

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.

Seis meses..... 9'10 >

Tres id..... 4'90 >

Números sueltos 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.

Seis meses..... 10'65 >

Tres id..... 6 >

Pago adelantado

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 220.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 27 de Diciembre de 1907, de la Pesca fluvial.

(Continuación.)

TÍTULO VI

DE LOS ARTEFACTOS PROHIBIDOS PARA LA PESCA

Art. 48. Queda prohibido el empleo en las aguas públicas de redes ó artefactos de cualquiera clase, destinados á pescar el jaramugo ó cría de los peces y el de los que en sus mallas ó luces no alcance las dimensiones siguientes:

Para la pesca del *salmon*, un cuadrado de 35 milímetros de lado.

Para la de la *alosa* ó *sábalo*, uno de 30 idem, id.

Para la de las diferentes especies de *truchas*, uno de 23 idem, id.

Para la de *barbos* ó *comizas*, *carpas*, *albures* y *tencas*, uno de 20 idem id.

Para la de *anguilas* y *lampreas*, uno de 15 idem id.

Para la de *lochas* ó *lisas*, *madrilas* ó *bogas*, *cachos*, *cachuelos*, *gobios*,

bermejuelas y *lampreillas*, uno de 10 idem id.

Las dimensiones de las mallas de las redes y butrones serán medidas después de su permanencia en el agua durante cinco minutos, por lo menos.

Art. 49. Los anzuelos que se usen en la pesca fluvial deberán tener como minimum un ancho de cinco milímetros, siendo este ancho el espacio ó luz existente entre la punta libre y el vástago del anzuelo medido directamente por una recta.

Para la de la *alosa* ó *sábalo*, siete milímetros.

Para la de las *truchas* de las diversas especies, así como para los *barbos* ó *comizas*, *carpas* y *tencas*, seis milímetros; y

Para la de las demás especies de peces, cinco.

Las citadas dimensiones son el ancho del anzuelo, ó sea el espacio ó luz existente entre la punta libre y el vástago del mismo, medido directamente por una recta.

Art. 50. Nunca será permitido el establecimiento en los ríos y cursos, ó depósitos naturales de aguas de dominio público, de artes fijos para la pesca, penándose la fijación de estacas ó estacadas para el amarrar de aquéllos, las primeras, ó para hacer más eficaz su empleo, las segundas.

Art. 51. Quedan prohibidas, en términos generales, para las aguas públicas, las redes de arrastre; pero el Jefe del Servicio piscícola en la provincia las podrá autorizar, por excepción, en aquellas aguas donde sea insustituible su uso para la pesca de determinadas especies de peces.

En la autorización que se conceda al efecto se fijará expresamente

el sitio ó trozo del río, ó curso de agua á que se refiere, y para el cual será válida aquélla únicamente por el tiempo que se señale y consigne en la misma.

Art. 52. Cuando por circunstancias especiales ó meramente locales resultase perjudicial para la reproducción y cría de los peces, singularmente de los salmónidos, el empleo de alguno ó algunos de los artes de pesca legales, el Jefe del Servicio piscícola en la provincia propondrá á la Inspección general la prohibición del empleo de cualquier artefacto, aunque no fuese fijo, ni de malla prohibida ó de arrastre, siempre que se estimase que ocasiona grave perjuicio á la pesca de determinado río ó depósito de agua.

De conformarse la Inspección con la propuesta, se lo comunicará al Jefe de quien aquélla proceda, para que disponga la oportuna publicación en el Boletín oficial de la provincia y por edicto en los términos municipales más directamente interesados.

TÍTULO VII

DE LOS PROCEDIMIENTOS PROHIBIDOS PARA LA CAPTURA DE LOS PECES

Art. 53. Ni en las aguas de dominio público, ni en las del privado que comuniquen con aquéllas, según para estas últimas queda prevenido en el artículo 26 de este Reglamento, podrá emplearse ni arrojarse en ellas explosivos, como la dinamita, ó substancias, como el cloruro de cal, beleño, coca, gordolobo, torvisco ú otras que sean nocivas para los peces y que maten la pesca ó alteren las condiciones normales de las aguas, facilitando la captura de aquéllos.

Art. 54. Queda terminantemente prohibido tirar con escopeta ó cualquiera otra arma de fuego, á los peces y anguilas, aun cuando estuvieran aquéllos ó éstas en canales, cauces, etc., derivados de las corrientes de agua de dominio público, debiendo ser denunciados inmediatamente los infractores, para que se les imponga la penalidad consiguiente.

Art. 55. Asimismo se prohíbe en absoluto la pesca á mano, bien sea en el curso de las aguas ó en los pozos, bocas y madrigueras donde se refugian los peces y cangrejos, así como el incomunicar ó destruir tales refugios para capturar la pesca en ellos existente.

Los infractores de este artículo serán denunciados y castigados según corresponda en cada caso.

Art. 56. En todo tiempo, sea ó no de veda, se perseguirá y castigará á los que tengan, transporten ó pongan á la venta pesca obtenida por los procedimientos prohibidos á que se refieren los tres artículos precedentes, decomisándose aquellos productos.

Art. 57. Además de las estacas y estacadas citadas y prohibidas por el artículo 50 de este Reglamento, tampoco podrá deliberadamente obstruirse ó dificultarse el paso de los peces, estableciendo en los ríos y cursos de agua obstáculos de cualquier clase que proporcionen ventajas ó facilidades para la pesca.

Art. 58. Se prohíbe asimismo en las aguas públicas el apalearlas ó arrojar en ellas piedras para espantar la pesca, sea cualquiera el objeto que se persiga al efectuarlo; alterar ó variar los álveos ó cauces, descomponer los fondos de éstos, remover ó destruir los pedre-

gales donde preferentemente desovan los peces; cortar ó arrancar la vegetación de las márgenes, así como también el disminuir el caudal de agua, ó agotarlo totalmente para capturar la pesca.

Art. 59. Siempre, al pescar, deberá dejarse libre una tercera parte, cuando menos, del ancho del río, sin permitirse se barra con las redes ú otros artefactos, el fondo del mismo.

Art. 60. Además, el Jefe del Servicio piscícola en la provincia, podrá prescribir cualquier otro medio ó procedimiento no especificado en este Reglamento, y que, empleándose en aguas ó sitios determinados, resultase notoriamente perjudicial para la conservación y reproducción de la pesca en las aguas de dominio público.

En el caso de tratarse de medios ó procedimientos generalizados en la provincia, y que sin embargo ocasionen los perjuicios que acaban de señalarse, deberá dicha Jefatura dirigirse á la Inspección general, procediendo, según lo dispuesto para casos semejantes, por el artículo 52 de este Reglamento.

TÍTULO VIII

PROTECCIÓN Y FOMENTO DE LA PESCA

CAPITULO PRIMERO

Pasos y escalas ó rampas salmoneras.

Art. 61. Por no ser posible al salmón, ni á las diversas especies de truchas, franquear los obstáculos, sean naturales, ó fabricados por el hombre, que encuentran en los ríos y cursos de agua durante sus viajes aguas arriba de los mismos, principalmente en la época de la reproducción, cuando dichos obstáculos tienen alturas superiores á metro y medio sobre el nivel inferior de las aguas, es preciso que las presas y demás construcciones ú obstáculos que existan, así como las que se rehagan, modifiquen ó reparen, y las que en adelante se establezcan de nuevo en las aguas de dominio público destinadas á la producción de la pesca, alterando el curso de la corriente natural, pueden y sean provistos de los indispensables pasos ó escalas que puedan utilizar los peces, sin gran esfuerzo, y dispuestos de manera que aquéllos entren en los mismos, y los pasen, sin temor, como si fuera un trozo natural, aunque más angosto y pendiente, del mismo curso de agua.

Art. 62. En las presas y obs-

táculos ya existentes en los ríos y arroyos en que la altura de aquéllos, siendo mayor de medio metro, no pase de uno y medio en el borde por donde se vierten las aguas, deberá practicarse en el mismo, si no estuviera ya provisto de ella, una abertura ó rebajo horizontal, de 60 centímetros de extensión, como minimum, correspondiendo en la vertical, siempre que esto no sea totalmente imposible, con el punto de la parte inferior en que el agua tenga mayor profundidad, por cuya abertura deberá siempre caer aquélla, sirviendo así para el paso de los peces.

Art. 63. Cuando las presas estén construidas ó se dispongan con pendientes poco pronundiadas (de 30 á 35 grados sexagesimales, como maximum), y por las cuales baje agua suficiente para aquel objeto, aun en las épocas de estiaje, puede prescindirse de la construcción de pasos especiales para el tránsito de la pesca, practicándose únicamente en su parte superior las aberturas que se citan en el artículo precedente, si así lo estimase necesario el personal facultativo encargado del Servicio piscícola en las aguas de dominio público.

Art. 64. Cuando la inclinación del paramento de aguas abajo de las presas exceda de los citados 35 grados sexagesimales, estando el coronamiento ó borde de deslizamiento del agua en las mismas á más de metro y medio de altura sobre el nivel del líquido, al pie del obstáculo, se construirán, desde luego, las llamadas escalas, rampas ó pasos salmoneros, con sujeción á las siguientes condiciones:

1.^a Habrán de emplazarse en el sitio del río ó arroyo en que el fondo de éste, en el citado pie, tenga su mayor profundidad, ó, por lo menos, que, aun en la época de estiaje, exceda la misma de 60 centímetros, evitándose, siempre que sea posible, situar tales pasos artificiales en las orillas, para que los peces no sean molestados, ó asustados al recorrerlos, ó en ellos se les capture con facilidad.

2.^a Por los mismos deberá circular siempre cantidad suficiente de agua para el tránsito natural y cómodo de la pesca.

3.^a Se evitará que el líquido adquiriera en ellos velocidades excesivas, lo que impediría que estos pasos fueran aprovechados por los peces.

Al efecto, se construirán, dando-

les, en primer lugar, una pendiente de 30 á 35 grados sexagesimales como maximum; se les dividirá, en el sentido transversal á su eje longitudinal, con pequeños retallos, salientes, tabiques ó escalones, según los casos y las circunstancias indiquen como más conveniente, á fin de que el agua que por ellos pase lo haga siempre con velocidades que los peces puedan fácilmente contrarrestar y vencer, y cuidando de que el fondo del paso se halle constantemente cubierto por el agua, con capa de este líquido de suficiente espesor.

4.^a Las escalas ó pasos se hallarán provistos, en sus lados libres, de los necesarios rebordes para encauzar el agua dentro de ellos, y el ancho útil, ó sea el ocupado por aquella, será, por lo menos, de 60 centímetros, sin que se tolere amplitud menor en los pasos.

5.^a La extremidad inferior de éstos deberá hallarse sumergida en el curso del agua en fondo suficiente para presentar fácil y natural acceso á los peces y la superior quedará por debajo del coronamiento de la presa ú obstáculo.

Art. 65. Cuando por circunstancias especiales no fuera fácil ó resultara excesivamente costoso el poner á las presas ya existentes pasos ó escalas de fábrica, podrán construirse los mismos de madera, en forma de canalizo, del ancho ya expresado, y cumpliendo, además, las condiciones mencionadas en el artículo precedente, con las tornapuntas ó apoyos necesarios para evitar la rotura del paso por efecto del peso del agua.

Art. 66. Para toda concesión nueva de aprovechamiento de aguas públicas que exija la construcción de presa, se obligará al concesionario á que esta obra se ejecute desde un principio, con la correspondiente escala ó paso salmonero, si teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos precedentes de este mismo capítulo, la altura y condiciones de aquélla hicieran necesario dicho paso.

En las presas que se hubieren establecido después de la promulgación de la ley de 27 de Diciembre de 1907, y que aún carezcan de tales pasos, siendo éstos necesarios para el acceso de la pesca aguas arriba de aquéllas, se obligará asimismo á los dueños de dichas presas á proveerlas de los mismos en un plazo de tiempo que se fijará en cada caso, pero que no podrá exce-

der de un año desde la notificación oficial de la orden correspondiente.

No se autorizará ninguna reparación ó modificación en presas ya existentes antes de la promulgación de la mencionada ley, y que, por su altura y condiciones deban de ser provistas de pasos salmoneros, sin imponer á los dueños ó concesionarios la obligación ineludible de construir aquéllos al propio tiempo que se ejecute la modificación ó reparación de las presas.

Los pasos, en todos los casos previstos en el presente artículo, deberán quedar á satisfacción de la Jefatura del servicio piscícola de la provincia, que, si hubiera lugar, procederá según determina el artículo 70 del presente Reglamento.

Art. 67. Los dueños de toda clase de presas y obstáculos puestos en los ríos y cursos de agua se hallan siempre en el ineludible deber de atender al buen estado de conservación de los pasos ó escalas en dichas obras existentes, ó establecidos con el fin de que los peces puedan utilizar y franquear tales obstáculos en todas las épocas del año, y si los pasos fueran de madera, deberán recorrerse éstos anualmente, y ser debidamente reparados por los citados dueños ó arrendatarios de las presas antes de la época del desove, ó sea para el mes de Agosto.

Art. 68. La Administración facilitará antecedentes y noticias acerca de pasos, escalas ó rampas salmoneras á cuantos particulares interesados en esta clase de mejoras quieran consultarla para la construcción de las mismas en sus presas.

Art. 69. La forma y situación, así como las dimensiones y demás condiciones y circunstancias que deberán tener y cumplir los pasos de que se trata, se fijarán, en cada caso, por la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, previo el informe del Ingeniero Jefe de Montes, encargado del servicio piscícola en la respectiva provincia, á cuyo fin se comunicará á este efecto el Gobierno Civil las concesiones de esta clase que se efectúen al hacerse las mismas para que aquel funcionario proceda á lo que haya lugar, según que la nueva construcción del obstáculo exija, ó no, el establecimiento de pasos salmoneros.

Art. 70. Si éstos no quedaran en las condiciones prescritas y necesarias para cumplir sus fines, se

citados Ingenieros del servicio piscícola deberán acudir inmediatamente á la Inspección General, poniendo en su conocimiento los defectos observados, caso de que, desde luego, no se aviniesen los concesionarios á efectuar las oportunas modificaciones en los pasos.

Art. 71. Para los casos ya previstos por la ley en que la Administración tenga que construir escalas salmoneras en las presas existentes, por no hallarse los dueños de éstas obligados á la implantación de dichas mejoras, y para el establecimiento de estos pasos para los peces en los obstáculos naturales existentes en los cauces de los cursos de aguas, se consignará anualmente la oportuna partida en el presupuesto general del Ministerio de Fomento, de cuyo crédito se concederán á los Jefes del Servicio piscícola las cantidades que, previa la aprobación por la Superioridad de los oportunos proyectos formulados por aquéllos, se presupongan y soliciten para dicho fin.

Art. 72. Cuando por efecto de obras públicas que se ejecuten, tengan que establecerse ó fijarse en los ríos y cursos de agua de dominio público, y que se utilicen asimismo para aprovechamiento piscícola, obstáculos que impidan el libre acceso de los peces aguas arriba del mismo, ó se efectúen en tales corrientes de agua, alteraciones ó modificaciones de sus cauces, que ocasionen iguales impedimentos, deberá darse oportuno conocimiento á la Jefatura del servicio piscícola, para que intervenga en beneficio de la conservación y reproducción de la pesca, indicando y fijando, al efecto, las obras complementarias que proceda ejecutar, si fuera preciso.

(Continuad.)

Comisión Provincial

Perdón de contribuciones.

Los Ayuntamientos de Hacinas, Vizcainos de la Sierra, Barrios de Colina, Tinieblas de la Sierra y Quintanilla Sobresierra, han incoado los oportunos expedientes en solicitud de perdón de la contribución territorial por pérdidas de cosecha á consecuencia de los pedriscos que descargaron sobre sus campos los días 26 de Mayo último, 17, 24 y 25 de Julio respectivamente, y como según lo dispuesto por el Reglamento para el repartimiento y ad-

ministración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885, el importe del perdón que en su caso haya de concederse á los pueblos reclamantes será, como la ley previene, á más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año: la Comisión ha acordado, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, insertar el presente anuncio en este periódico oficial para conocimiento de los demás pueblos, y que éstos puedan exponer acerca de la exactitud é importancia de la calamidad lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo prescrito en dicho reglamento.

Burgos 5 de Agosto de 1911.—El Vicepresidente accidental, Mariano Revenga.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Pedro Tena.

Providencias judiciales

Burgos.

Un sujeto desconocido, cuyo nombre, apellidos y domicilio se ignoran, que el día 28 de Julio último pasó por la carretera de Francia, cerca del fielato de consumos, entre diez y diez y media, comparecerá en término de octavo día ante el Juzgado de instrucción de esta ciudad, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, para recibirle declaración en causa por abusos deshonestos, instruida por dicho Juzgado de instrucción.

Burgos 4 de Agosto de 1911.

Aranda de Duero.

D. José Temes Nieto, Juez de instrucción de este partido,

Por el presente hago saber: Que en el expediente para la exacción de costas de la causa sobre lesiones contra Saturnino Nebreda Núñez, se sacan á la venta en segunda pública subasta las siguientes fincas, embargadas como de su propiedad, sitas en Villanueva de Gumiel.

Una tierra en Peñas Pardas, de 22 áreas 32 centiáreas, tasada en 220 pesetas.

Otra en id., de id., en 200.

Otra en Fuentepinedo, de 26 y 4, en 210.

Otra al Pinar, de 29 y 36, en 220.

Otra al Mojón de Baños, de 18 y 60, en 205.

Otra en Tejera Vieja, de 18 y 60, en 205.

Una viña de 220 cepas, en Regalero, en 180.

Otra de 400, en Camino Quemada, en 382.

La subasta tendrá lugar el 17 del actual, á las diez de la mañana, simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Villanueva de Gumiel. Salen á subasta con el 25 por 100 de rebaja de la tasación. Para tomar parte en la subasta se ha de depositar previamente el 10 por 100. No se admiten posturas que no cubran los dos terceras partes, y no existen títulos de propiedad.

Aranda de Duero 3 de Julio de 1911.—José Temes Nieto.—Licenciado, Enrique Tarrasa.

Requisitoria.

Angel Salazar Moral, hijo de Manuel y Agapita, natural de Prado-luengo (Burgos), soltero, albañil, de 22 años, de 1'580 metros de estatura, domiciliado últimamente en el pueblo de su naturaleza, procesado por falta de concentración á filas, comparecerá en término de treinta días ante el Primer Teniente Juez instructor del Regimiento Infantería de San Fernando, núm. 11, Don Gonzalo Llorens Tordesillas, residente en Melilla.

Bocana de Mar-Chica 31 de Julio de 1911.—El Primer Teniente Juez Instructor, Gonzalo Llorens.

GREMIO DE MÉDICOS.

Contribución industrial.

Con objeto de proceder al nombramiento de la nueva Junta Sindical, que ha de practicar el repartimiento del déficit resultante en el ejercicio actual, se convoca al Gremio de Médicos-Cirujanos con ejercicio en este término municipal, á una reunión que tendrá lugar el día 14 del presente mes, y hora de las cinco de la tarde, en el local del Colegio Farmacéutico, calle de Lain-Calvo, número 33, piso 2.º

Burgos 7 de Agosto de 1911.—Antonio A. Carretero.—Luis Martínez Olmos.—Victoriano Andrio.—José Merino.—Mariano Páramo.

Anuncios Oficiales

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE BURGOS

Exámenes de ingreso.

Los aspirantes á seguir en este establecimiento la carrera del Magisterio de 1.ª enseñanza que tengan cumplidos 14 años, podrán solicitar dicho examen durante los

días no feriados de la segunda quincena del presente mes de Agosto.

A la instancia, dirigida al Sr. Director de este Centro, deberán acompañar los documentos siguientes:

Cédula personal corriente.

Certificación de nacimiento del Registro civil legalizada.

Certificación facultativa de hallarse vacunado ó revacunado y de no padecer enfermedad contagiosa ni repulsiva.

Los interesados usarán en todos los documentos que forman su expediente los nombres, apellidos y naturaleza, conforme á la partida de nacimiento, y de este modo se evitarán los perjuicios que se les han de irrogar.

Quedan dispensados del examen de ingreso los aspirantes que se hallen en posesión de un título académico, que justificarán por medio de certificación académica oficial del establecimiento donde hayan estudiado.

Los exámenes de ingreso constará de tres ejercicios: escrito, oral y práctico, y comprenderá las materias que abarca la primera enseñanza superior.

Exámenes de curso.

Los alumnos oficiales y no oficiales, suspensos ó no presentados en los exámenes ordinarios de asignaturas del mes de Junio, podrán hacerlo en el próximo Septiembre.

Enseñanza no oficial.

Los aspirantes á dar validez académica en Septiembre próximo á estudios del Magisterio de primera enseñanza hechos libremente, presentarán sus instancias en la Secretaría de esta Escuela durante los días lectivos de la segunda quincena del corriente mes de Agosto, acompañadas de los documentos siguientes:

Cédula personal corriente.

Certificación de nacimiento del Registro civil legalizada.

Certificación académica oficial de estudios los que procedan de otros Establecimientos y además la de reválida los que pretendan examinarse del primer año del grado superior.

Certificación facultativa de no padecer enfermedad contagiosa ni repulsiva y de estar vacunado ó revacunado.

Los Bachilleres que deseen obtener el título elemental, acompañarán á la instancia certificación de nacimiento legalizada, certificación

de hallarse vacunado ó revacunado y de no padecer enfermedad contagiosa ni repulsiva y certificación de estudios ó de grado.

Las solicitudes, escritas de puño y letra de los aspirantes, comprenderán, dentro de cada grado, las asignaturas objeto del examen y el orden de prelación en que pretenden verificarlo, así como si desean ser examinados por cursos ó por asignaturas completas, aquellas que se estudian en dos años.

Los interesados presentarán en el acto de la entrega del expediente dos testigos de conocimiento, vecinos de esta ciudad, provistos de su cédula personal que identifique su persona y firma, quedando relevados de este requisito los que se hayan presentado en convocatorias anteriores, si bien harán constar en la instancia la época en que lo verificaran.

Con anterioridad á los exámenes de curso, los alumnos no oficiales inscriptos en la asignatura de Prácticas de enseñanza se presentarán á realizar éstas en los términos prevenidos en las disposiciones vigentes, asistiendo á la Escuela graduada aneja á esta Normal.

Los derechos de matrícula y en metálico de toda clase, se abonarán en el acto de la entrega de los expedientes que harán personalmente ó por medio de representante al efecto.

Matrícula oficial.

La matrícula oficial del curso de 1911 á 1912 para los grados elemental y superior se verificará durante todo el mes de Septiembre con el carácter de ordinaria, previo el abono de los derechos en papel de pagos al Estado, y con el de extraordinaria y pago de derechos dobles durante el mes de Octubre.

Los alumnos que hayan de ser oficiales presentarán al hacer la matrícula certificación de estar vacunado o revacunado y de no padecer enfermedad contagiosa ni repulsiva, caso de no obrar ya en el expediente este documento.

Los días y horas en que han de tener lugar los exámenes de ingreso, curso y reválida se publicarán oportunamente en el tablón de anuncios de este Centro.

Nota.—Los aspirantes al Magisterio de 1.^a enseñanza que padezcan algún defecto físico, deberán incoar ante la Dirección general de 1.^a enseñanza, el oportuno expediente de dispensa, á los efectos se-

ñalados en la Real orden de 8 de Mayo último.

Burgos 7 de Agosto de 1911.—El Director, Simón J. y Seisdedos.

Alcaldía de Santibañez Zarzaguda

Por terminación del contrato, se halla vacante la plaza de Médico titular de este distrito, dotada con el haber anual de 200 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia facultativa de quince familias pobres, pobres transeuntes y demás cargos anejos al de Médico titular.

Los que aspiren á optar á la referida plaza pueden dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía en término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia; debiendo ser Doctores ó Licenciados en la facultad de Medicina con tres años de práctica en el ejercicio de la profesión; siendo preferidos para obtener dicha plaza los que tengan el título de Doctor ó aprobadas las asignaturas del Doctorado en dicha facultad.

El que resulte agraciado podrá contratar libremente con los vecinos que paguen contribución directa al Estado y con los pueblos anejos que constituyen actualmente el partido Médico.

Santibañez Zarzaguda 31 de Julio de 1911.—El Alcalde, Nicolás García.

Alcaldía de Quintana del Pidio.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, por dimisión del que la venía desempeñando, á causa de haber sido nombrado para la de otro Municipio, con el haber anual de 750 pesetas y 250 de gratificación por vía de renta de casa, por la asistencia de 26 familias pobres, casos de oficio, pobres transeuntes y cuerpo de la Guardia civil de este puesto y sus familias, cuya cantidad percibirá de los fondos municipales por trimestres vencidos. El agraciado, que ha de ser Doctor ó Licenciado en Medicina, puede contratar sus servicios con 80 familias acomodadas, las que satisfarán por vía de iguala y anualmente 2000 pesetas, satisfechas trimestral ó anualmente según convenga á las partes. Los que deseen aspirar á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del plazo de 30 días, á contar desde la inserción del mis-

mo en el Boletín oficial de la provincia.

Quintana del Pidio 2 de Agosto de 1911.—El Alcalde, Rómulo Casas.

Alcaldía de Orón.

En virtud de lo que determina el art. 95 del Reglamento de obras públicas de 6 de Julio de 1877, se propone este Ayuntamiento traer y conducir aguas potables y construir una fuente y abrevadero en esta villa con sujeción á las disposiciones vigentes en la materia, á cuyo fin, y en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 28 de Julio de 1882, é Instrucción de la misma fecha, se ha instruido el oportuno expediente en que consta la Memoria, planos, condiciones facultativas y presupuesto de las obras, formado por el Arquitecto provincial, los cuales quedan expuestos al público en la Secretaría municipal desde esta fecha por término de 15 días, á fin de que puedan enterarse de ello las personas que gusten examinarlos y presentar por escrito las observaciones ó reclamaciones que tuvieren por conveniente durante el plazo señalado que ha de durar esta información pública, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Orón 7 de Agosto de 1911.—El Alcalde, Emiliano Tobalina.— Por A. del A., El Secretario, Juan Velázquez.

Alcaldía de Junta de Rio de Losa.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo de 400 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal.

Los que deseen desempeñarla presentarán sus instancias al señor Alcalde dentro de los quince días siguientes á la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, acompañando los documentos en que se acrediten sus méritos y justifiquen su buena conducta moral y personal, siendo desechados ó teniendo como no admitidos los que se presenten pasados los quince días señalados.

Junta de Rio de Losa 3 de Agosto de 1911.—El Alcalde, Valentin Perez.

Regimiento Lanceros de España, 7.^o de Caballería.

Existiendo en este Regimiento tres vacantes de herrador de segunda y dos de tercera, las cuales han de proveerse con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de su clase, aprobado por Real orden circular de 8 de Junio de 1908 (Colección legislativa número 95), se anuncia por el presente para que los que deseen ocuparlas dirijan sus instancias al Sr. Coronel de dicho Cuerpo hasta el 15 de Septiembre próximo, en cuyo día, á las once de su mañana, tendrán lugar los exámenes ante la Junta calificadora del mismo, teniendo derecho á solicitarlo todos los individuos que se hallan en filas y los licenciados, cualquiera que sea la situación en que se encuentren, siempre que además de las condiciones de aptitud profesional y física, reúnan las de moralidad necesarias para el servicio de las armas, cuyos extremos acreditarán con los certificados y documentos que preceptúa el art. 17 del citado reglamento.

Burgos 4 de Agosto de 1911.—El Comandante Mayor, Segundo Ortiz y Ruiz.

Anuncios particulares

ISIDRO PLAZA

Banquero y cambiante de monedas.

ISLA, 5.—BURGOS

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos, cambio de monedas y billetes. 1

SANTA OLALLA

OCULISTA.

Plaza del Duque de la Victoria (antes del Arzobispo) 19, 3.^o derecha. Consulta de once á una. 1

Dr. A. Carazo,

Jefe de la Clínica Ginecológica del Hospital y Dispensario de San Julián y San Quirce

PARTOS y enfermedades de la MATRIZ

Consulta diaria de once á una. Calera, número 13. 1—4

Ha desaparecido de Santa María del Campo un macho burriño, de seis cuartas y media, alto, cerrado pelo castaño obscuro, con su collarón y cabezada. La persona que lo haya recogido se servirá entregarlo á su dueño Constancio Bravo, vecino de dicho pueblo. 2-2